



PODER JUDICIAL

JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR CRISTIAN MIGUEL RIVEROS EN EL PROCESO ARBITRAL: JOSE MARIA GONZALEZ ARAUJO VS CRISTIAN MIGUEL RIVEROS NUÑEZ S/ COBRO DE MONEDA EXTRANJERA.

ACUERDO Y SENTENCIA N°

cuarenta y seis - veinte y cinco



En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los... días del mes de Junio del año dos mil quince, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, CUARTA SALA, los señores Miembros Dres. CARLOS ESCOBAR ESPÍNOLA, EUSEBIO MELGAREJO Y RAUL GOMEZ FRUTOS, bajo la presidencia del primero de los nombrados y por ante mi el Secretario autorizante, se trajo para acuerdo el expediente caratulado como más arriba se menciona, a fin de resolver el recurso de nulidad interpuesto contra los laudos arbitrales de fecha 21 de julio de 2014 y su aclaratoria de fecha 18 de agosto de 2014, dictadas por el Tribunal Arbitral integrado por los abogados Raúl Fernando Barriocanal F., Manuel Arias Olmedo y Carlos A. Filártiga Lacroix, en el marco del expediente arbitral caratulado: "Jose María González Araujo Vs. Cristian Miguel Riveros Nuñez s/ cobro de Moneda Extranjera."

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes;

CUESTIONES:

Practicado el sorteo de ley resultó el siguiente orden de votación: DR. CARLOS ESCOBAR ESPÍNOLA, DR. EUSEBIO MELGAREJO Y DR. RAUL GOMEZ FRUTOS.

CUESTION PREVIA: EL MAGISTRADO ESCOBAR ESPÍNOLA, dijo: En atención a las facultades otorgadas en el art. 417 del CPC, corresponde a este Tribunal examinar de oficio la forma de interposición de recurso, a fin de constatar si el mismo fue presentado en debida forma y dentro del plazo legal.

Para el presente caso, resulta necesario determinar cuál es la Ley aplicable. Cabe así mencionar que el art. 7 del C.C.P. es riguroso al establecer que "...las disposiciones especiales no derogar a las generales, ni éstas a aquéllas, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto, explícita o implícitamente" (sic). De esta forma y teniendo en cuenta que por el art. 69 de la Ley Nro. 1879/2002 (Ley de Arbitraje y Mediación), se ha derogado expresamente el libro V "Del Proceso Arbitral" del Código Procesal Civil, es aplicable al caso la Ley especial.

Dicha ley en su art. 41 establece que: "el recurso de nulidad deberá ser interpuesto dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación del laudo o sentencia arbitral." Complementariamente, y por su parte, el art. 6 de la mencionada Ley dispone que los plazos empezarán a computarse desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, estableciendo expresamente que "los demás feriados oficiales o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo, se incluirán en el cómputo del plazo."

De las constancias de autos, y conforme a las propias manifestaciones del recurrente a fs 55, se observa que el recurso de nulidad fue interpuesto contra el laudo arbitral de fecha 21 de julio de 2014 y su aclaratoria de fecha 18 de agosto de 2014, en fecha 9 de septiembre de 2014, habiendo sido el mismo notificado en fecha 20 de agosto de 2014.

Realizando el cómputo del plazo conforme a los citados artículos, debe contarse como primer día desde la notificación el día 21 de agosto, es decir comenzando el plazo a correr el día 21 de agosto de 2014. Así las cosas, la interposición del recurso deviene extemporánea pues al 9 de septiembre de 2014 el plazo se encuentra ya vencido. En este punto, es importante señalar, que el informe de la actuaria de fecha 7 de octubre de 2014 no se encuentra...

Signature of Raul Gomez Frutos, Miembro

Signature of Eusebio Melgarejo Coronel, Miembro

Signature of DR. CARLOS ESCOBAR ESPINOLA, Miembro and official stamp of the Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial

JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD
INTERPUESTO POR CRISTIAN MIGUEL
RIVEROS EN EL PROCESO ARBITRAL: JOSE
MARIA GONZALEZ ARAUJO VS CRISTIAN
MIGUEL RIVEROS NUÑEZ S/ COBRO DE
MONEDA EXTRANJERA.

...///...conforme a derecho, pues omitió considerar la norma taxativa establecida en el art. 6 de la ley 1879/02, la cual misma cita al mencionar su artículo 41, incurriendo así en el error de informar equivocadamente que el recurso de nulidad fue planteado dentro de plazo.

En estas condiciones, a tenor de las disposiciones legales citadas corresponde rechazar in límite el recurso de nulidad por extemporáneo, siendo innecesario efectuar el estudio sobre el fondo de la cuestión planteada.

A SU TURNO EL MAGISTRADO DR. EUSEBIO MELGAREJO, manifestó adherirse a la opinión del Magistrado Carlos Escobar por los mismos fundamentos.

A SU TURNO EL MAGISTRADO DR. RAÚL GÓMEZ FRUTOS manifestó: En el presente caso, se advierte que se han presentado en autos los Abogados Julio César Fernández Villalba y Juan Enrique Sánchez González, en representación del Sr. Cristian Miguel Riveros Núñez, a interponer recurso de nulidad contra el laudo arbitral de fecha 21 de julio de 2014 y su aclaratoria de fecha 18 de agosto de 2014, del cual se corrió traslado a la adversa por proveído de fecha 24 de septiembre de 2014, quien lo contestó a fs. 75/77 solicitando se declare mal concedido el recurso, en atención a la extemporaneidad del mismo.

El magistrado preopinante, como una cuestión previa y de conformidad con el Art. 417 del C.P.C., procedió a examinar de oficio si la interposición del recurso fue realizado en debida forma y dentro del plazo legal, llegando a la conclusión de que el referido de recurso de nulidad fue interpuesto de manera extemporánea, opinión que comparto y a la cual me adhiero por encontrarse ella ajustada a derecho.

Sin embargo, considero pertinente agregar las siguientes consideraciones. De las constancias de autos se advierte que este Tribunal, por proveído de fecha 26 de mayo de 2015, ordenó como medida de mejor resolver se traiga a la vista por el plazo de 72 horas el expediente del proceso arbitral y a tal efecto se libró el pertinente oficio, siendo recibido el citado expediente en la secretaría del Tribunal en fecha 29 de mayo de 2015.

A efectos de adquirir mayor certeza a la hora del cómputo del plazo legal para la interposición del recurso de nulidad, hemos examinado las constancias obrantes en el expediente del proceso arbitral de modo tal a tener un conocimiento pleno y acabado de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo.

En efecto, se advierte que el Laudo arbitral a través del cual se puso fin a la controversia suscitada entre las partes fue dictado en fecha 21 de julio de 2014, siendo notificado el mismo a todas partes en fecha 22 de julio de 2014.

Seguidamente, en fecha 29 de julio de 2014, el Abogado Julio César Fernández Villalba, en representación del Sr. Cristian Miguel Riveros Núñez, interpuso recurso de aclaratoria contra el laudo arbitral arriba citado, el cual fue resuelto por el Tribunal arbitral en fecha 18 de agosto de 2014, decisión que fue notificada a las partes en fecha 20 de agosto de 2014.

...///...



PODER JUDICIAL

JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR CRISTIAN MIGUEL RIVEROS EN EL PROCESO ARBITRAL: JOSE MARIA GONZALEZ ARAUJO VS CRISTIAN MIGUEL RIVEROS NUÑEZ S/ COBRO DE MONEDA EXTRANJERA.

...///...SENTENCIA N° *Analyser* (cont.)



Ahora bien, de conformidad con el Artículo 41 de la Ley N° 1879/02 el recurso de nulidad debe ser interpuesto dentro de un plazo de quince días contados desde la notificación del laudo, o sentencia arbitral, o, si la petición se ha realizado con arreglo a los Artículos 38 y 39, desde la fecha en que dicha petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

El Art. 38 de la referida ley de Arbitraje y Mediación establece que las partes pueden, dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo, pedir al tribunal arbitral la corrección de cualquier error o interpretación del laudo arbitral, recurso del cual se ha valido la parte demandada, quedando finalmente resuelta la aclaratoria por el tribunal arbitral en fecha 18 de agosto de 2014.

De lo anteriormente expuesto se deduce que, las partes tenían quince días corridos a partir de la notificación de la aclaratoria resuelta por el tribunal arbitral para interponer el recurso de nulidad contra los respectivos laudos arbitrales, de conformidad con el Art. 41 de la Ley N° 1879/02, quedando claro, como ya lo expuso el magistrado preopinante, que a los efectos del cómputo de los plazos, se deben incluir los días feriados oficiales o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 6 de la mencionada ley.

Así las cosas, tenemos que la aclaratoria fue notificada en fecha 20 de agosto de 2014, por lo que el Sr. Cristian Riveros Núñez tenía hasta el día 05 de septiembre de 2014 para interponer el correspondiente recurso de nulidad si así lo estimare pertinente, habiéndolo hecho recién en fecha 09 de septiembre de 2014 a las 11:50 horas, cuando el plazo se encontraba efectivamente vencido, según se advierte de un simple cotejo de fechas, lo cual evidencia la extemporaneidad de dicha interposición, razón por la cual no cabe más que el rechazo del recurso de nulidad interpuesto contra los laudos de fecha 21 de julio de 2014 y su aclaratoria de fecha 18 de agosto de 2014. **ASÍ VOTO.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Señores Miembros de conformidad, todo por ante mi que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue de inmediato.-

RAUL GOMEZ FRUTOS
Miembro

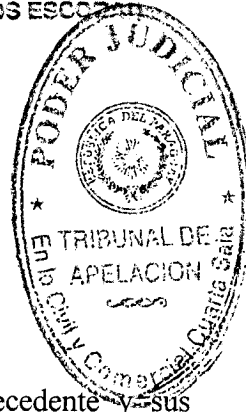
Dr. EUSEBIO MILCAREJO CORONEL
Miembro

DR. CARLOS ESCOBAR

ANTE MI:

Mónica Ramona Reguera Rolón

SENTENCIA N° 046.-



Asunción, 95 de junio de 2015.-

VISTO: Lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, CUARTA SALA;

...///...

JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR CRISTIAN MIGUEL RIVEROS EN EL PROCESO ARBITRAL: JOSE MARIA GONZALEZ ARAUJO VS CRISTIAN MIGUEL RIVEROS NUÑEZ S/ COBRO DE MONEDA EXTRANJERA.

...///... RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR, el recurso de nulidad interpuesto por extemporáneo.
- 2.- COSTAS, al recurrente perdedor.
- 3.- ANOTAR, registrar, notificar y enviar copia a la Excelentísima Corte Suprema de

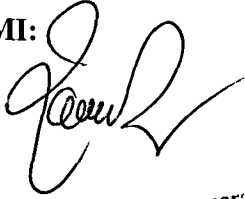
Justicia.-

~~RAUL GOMEZ FRUTOS~~
Miembro

~~Dr. EUSEBIO M. GARCIA COROMEL~~
Miembro

~~DR. CARLOS ESCOBAR~~

ANTE MI:



Mónica Ramona Reguera Rolón

